



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000077

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0041-16

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 07 DIC 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la empresa [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0065-16 de fecha 09 de Septiembre de 2016 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0752-16 de fecha 08 de Septiembre del año 2016, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales [REDACTED], se constituyeron el día 9 de Septiembre de 2016, en el [REDACTED], en el Municipio de Hermosillo, Sonora; ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; con el objeto de verificar que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamientos de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, cuente con las autorizaciones que se requieren en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 51 fracción III, 62, 73, 97, 117, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 3, 93, 94, 95, 97, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas; habiendo atendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Gerente de Proyectos; acto seguido los Inspectores actuantes en compañía del visitado procedieron a realizar un recorrido por el citado proyecto encontrando que en un polígono ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], de aproximadamente 3 hectáreas se realizó la remoción total de vegetación nativa para efecto de realizar actividades inherentes a la construcción para el desarrollo inmobiliario habitacional por parte de la empresa y que a decir del visitado este desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año y que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; y también personal contratado para la realizar las actividades de nivelación, relleno, aplanado de terreno e impregnación de asfalto, además de que se encontró una bodega con materiales de construcción; también al momento de la visita de inspección se observaron pequeños montículos de tierra en los cuales se pudo identificar que contenían pasto nativo que decir del visitado son renuevos que nacieron después de las actividades de despalme; asimismo se pudo constatar que la vegetación testigo aledaña es mezquite, palo verde palo fierro choya, cibiri, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel.

En tal diligencia se le solicitó al inspeccionado la autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo forestal para las actividades a desarrollar manifestando el entrevistado que no cuenta con dicho documento al momento de la multicitada inspección; exhibiendo solamente documento oficio dirigido a SEMARNAT con fecha 24 de Agosto del año 2016 y oficio número DS-SG-UGA-IA-344-08 de fecha 6 de Mayo del año 2008; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de Julio del 2018, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0395-18, a la empresa [REDACTED]; en su carácter de Propietario y Titular de las actividades de cambio de Uso de Suelo forestal; en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), Medidas Correctivas: 3

HOJA 1 DE 33

12/12/18
Cecilia Colmenero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000078

TERCERO.- Derivado de lo anterior, en contestación a la Notificación de Emplazamiento, en fecha 26 de Julio, del año 2018, compareció el [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la empresa [REDACTED]; mediante escrito, en el cual viene realizando diversas manifestaciones las cuales se tienen por hechas como si a la letra se insertaran; a la vez exhibe: Copia fotostática de escrito de fecha 25 de Julio del año 2018 suscrito por el propio compareciente y recibido en la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 26 de Julio del año 2018; y en el cual interpone ante tal Dependencia la Solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales; el cual por ser prueba documental, se tiene por presentado y admitido por su sola presentación; anexando la Escritura Pública No. 76,046 del día 14 de Marzo del año 2018, pasada ante la Fé del [REDACTED] Público No. 28 en la Demarcación Territorial de Ciudad Juárez, Chihuahua; y cotejada por la [REDACTED], Titular de la Notaría Pública 67 en Hermosillo, Sonora; mismo instrumento pública en el cual consta el **PODER Y MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER Y MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**; que otorga el **MIGUEL SANDOVAL ARMENTA**, en su carácter de Apoderado de la sociedad denominada [REDACTED]

Mismo escrito en cual viene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: Boulevard Solidaridad No. Exterior 153, Interior 17, Colonia Santa Fé entre Boulevard Luis Donaldo Colosio y Boulevard Juan Navarrete, Hermosillo, Sonora.

Por lo que esta Autoridad conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene por señalado el domicilio en cuestión para los efectos ya descritos; y se autoriza para intervenir en el presente asunto al [REDACTED]; conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha 1° de Agosto del año 2018, compareció ante esta Delegación el [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la empresa [REDACTED]; mediante escrito, en el cual viene realizando diversas manifestaciones las cuales se tienen por hechas como si a la letra se insertaran; y nuevamente señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED] Navarrete, Hermosillo, Sonora; y se autoriza para intervenir en el presente asunto a los [REDACTED] y de nueva cuenta a la C. [REDACTED], por lo que se tiene por señalado para tales efectos el domicilio antes citado, conforme al artículo 15; y por autorizados para intervenir en el presente procedimiento administrativo a los profesionistas ya mencionados conforme el numeral 19, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0566-18, se emitió acuerdo donde se le hizo del conocimiento a la empresa [REDACTED]; en su carácter de Titular de las actividades de cambio de uso de suelo forestal que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; mismo que fue notificado personalmente el día 16 de Octubre del año 2018; atendiendo a lo establecido en el numeral 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que la empresa [REDACTED]; en su carácter de Titular de las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPJA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000079

actividades de cambio de uso de suelo forestal ; haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEPTIMO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 065/16 EST F de fecha 09 de Septiembre del año 2016, así como los escritos de comparecencias que obran dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Numeral 6º la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 12, 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003; 1º, 2º, 3º, 83, 120 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013; Artículos 1º, 2º fracción XXXI a; 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F de fecha 9 de Septiembre de 2016, se desprende que la empresa [redacted]; en su carácter de Titular de las actividades de cambio de uso de suelo forestal; presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 065/16 EST F de fecha 09 de Septiembre del año 2016; se detectaron las actividades de cambio de uso de suelo en la empresa [redacted]; Municipio de Hermosillo, Sonora; coordenadas geográficas [redacted] y [redacted] por el citado proyecto encontrando que en un polígono ubicado en las coordenadas geográficas [redacted]; de aproximadamente 3 hectáreas, se realizó la remoción total de vegetación nativa para efecto de realizar actividades inherentes a la construcción para el desarrollo inmobiliario habitacional por parte de la empresa y que a decir del visitado este desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año y que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; y también personal contratado para realizar las actividades de nivelación, relleno, aplanado de terreno e impregnación de asfalto, además de que se encontró una bodega con materiales de construcción; también al momento de la visita de inspección se observaron pequeños montículos de tierra en los cuales se pudo identificar que contenían pasto nativo que a decir del visitado, son renuevos que nacieron después de las actividades de despalle; asimismo se pudo constatar que la vegetación testigo aledaña es mezquite, palo verde palo fierro choya, cibiri, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel.

En la misma diligencia el visitado expresó que no cuenta con autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo forestal para las actividades a desarrollar expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con tales hechos asentados en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, se desprende que se contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), Medidas Correctivas: 3

HOJA 3 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000080

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Considerando que el acta que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de considerar aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvó que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 065/16 EST F de fecha 09 de Septiembre del año 2016; se detectaron las actividades de cambio de uso de suelo en la empresa [REDACTED]; Municipio de Hermosillo, Sonora; coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y al realizar un recorrido por el citado proyecto encontrando que en un polígono ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; de aproximadamente 3 hectáreas se realizó la remoción total de vegetación nativa para efecto de realizar actividades inherentes a la construcción para el desarrollo inmobiliario habitacional por parte de la empresa y que a decir del visitado este desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año y que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), Medidas Correctivas: 3

HOJA 4 DE 33



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

0000081

corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; y también personal contratado para la realizar las actividades de nivelación, relleno, aplanado de terreno e impregnación de asfalto, además de que se encontró una bodega con materiales de construcción; también al momento de la visita de inspección se observaron pequeños montículos de tierra en los cuales se pudo identificar que contenían pasto nativo que a decir del visitado son renuevos que nacieron después de las actividades de despalme; asimismo se pudo constatar que la vegetación testigo aledaña es mezquite, palo verde palo fierro choya, cibirí, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel.

En la misma diligencia el visitado expresó que no cuenta con autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo forestal para las actividades a desarrollar expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con tales hechos asentados en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, se desprende que se contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Estableciendo la normatividad antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“...ARTICULO 117: *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. ...”.

ARTICULO 118: *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. ...”.*

ARTÍCULO 163: *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; ...”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN LOS TERRENOS FORESTALES

“... Artículo 120. *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: ...*

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, ...”.

Como puede verse de lo antes transcrito; era obligación del interesado obtener previa a la realización de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, una la autorización en materia forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, en la cual se asentó a foja 3 de 5, que realizó actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la empresa [REDACTED]; Municipio de Hermosillo, Sonora; coordenadas geográficas Latitud [REDACTED]; [REDACTED]; realizar un recorrido por el citado proyecto encontrando que en un polígono ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; [REDACTED]; de aproximadamente 3 hectáreas se realizó la remoción total de vegetación nativa para efecto de realizar actividades inherentes a la construcción para el desarrollo inmobiliario habitacional por parte de la empresa y que

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 5 DE 33



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

000082

a decir del visitado este desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año y que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; y también personal contratado para la realizar las actividades de nivelación, relleno, aplanado de terreno e impregnación de asfalto, además de que se encontró una bodega con materiales de construcción; también al momento de la visita de inspección se observaron pequeños montículos de tierra en los cuales se pudo identificar que contenían pasto nativo que a decir del visitado son renuevos que nacieron después de las actividades de despalme; asimismo se pudo constatar que la vegetación testigo aledaña es mezquite, palo verde palo fierro choya, cibiri, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel.

Cabe señalar que al momento de comparecer el [REDACTED], en fecha 26 de Julio del año 2018; viene manifestando lo siguiente: " Que por medio del presente escrito , en atención al oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0395-18 se ocurre a presentar el acuse de presentación de fecha 26 de julio 2018, a las 12:50 pm., por el cual se solicitó el cambio de uso de suelo de la etapa II del Fraccionamiento Natura conforme a la medida adoptada requerida el oficio en mención en el inciso 2) y sin perjuicio de las diversos escritos de manifestaciones, pruebas e impugnaciones que se presentaran en este procedimiento administrativo."

Una vez visto lo anterior es de establecer por parte de esta Dependencia Oficial que si bien es cierto el compareciente exhibe diversa documentación relacionada con el trámite encaminado a obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; también lo es que tal medida se tiene por cumplida parcialmente ya que no exhibe la Autorización correspondiente.

En relación al escrito de comparecencia recibido en esta Delegación en fecha 1° de Agosto del año 2018, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la empresa [REDACTED]; es de razonar y establecer lo siguiente; respecto de las manifestaciones que viene realizando en el citado escrito de comparecencia:

1).- Que las actuaciones de esta Delegación que el hoy compareciente viene mencionando y las cuales las niega lisa y llanamente su existencia; fueron realizadas por esta Autoridad conforme a derecho, en razón de lo siguiente:

Que la Orden de Inspección Extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0065-16 de fecha 9 de septiembre del año 2016, fue rubricada (como documento recibido y enterado) en su página número 2 por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], al momento de apersonarse en el mencionado proyecto los Inspectores actuantes por lo que si existió tal Orden Inspección.

En cuanto a la verificación que de la cual el hoy compareciente viene negando su existencia cabe mencionar que tal actuación que consta en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, fue levantada también conforme a derecho, en la misma diligencia participó como inspeccionado al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], firmando este cada página de la citada Acta De Inspección otorgándose el uso de la palabra en la página 4 de 5 de la mencionada acta en la cual plasmó sus manifestaciones de su puño y letra.

En cuanto al Oficio de Comisión del cual el compareciente viene negando enfáticamente sui existencia; esta Autoridad afirma que tal Oficio se mostró al momento del inicio del levantamiento del Acta Inspección No. No. 065/16 EST F; ya que en la página 1 de 6 de tal actuación los Inspectores actuantes describen que el Oficio de Comisión que les asigna el llevara a cabo tal actuación es el No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0752-16; cabe hacer mención que en la citada página el visitado plasmó su firma o rúbrica en el margen derecho .

Por lo que dichas manifestaciones son infundadas e insuficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio.

2).- En cuanto a la manifestación vertida en el inciso 2) del citado escrito de comparecencia de fecha 31 de Julio del año 2018; en el cual



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000083

el [REDACTED], argumenta que se niega lisa y llanamente se le hayan notificado conforme a derecho la supuesta verificación o inspección, orden de inspección extraordinaria; y el supuesto oficio de comisión. Por lo que esta Autoridad establece que las actuaciones que el compareciente intenta desestimar fueron realizadas conforme a derecho y para acreditarlo es de precisar lo siguiente:

Asimismo, en relación con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicada supletoriamente a los procedimientos en materia ambiental, por lo que a efectos de ser efectivas deben de revestir un carácter sorpresivo, con el fin de lograr en su caso una apreciación espontánea de las actividades que se estén llevando a cabo o que se hayan realizado en el predio o lugar inspeccionado. En este sentido tenemos en dicho ordenamiento en primer lugar establece las disposiciones referentes al procedimiento de inspección y vigilancia ambiental federal. Que la autoridad procesal ambiental es la PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), que es quien aplica y lleva a cabo el procedimiento que establecen la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código de Procedimientos Civiles, son supletorias a dicha ley, en las materias que regulan, con lo cual queda de manifiesto que esta Delegación de PROFEPA, y los actos que realiza, se deben apegar estrictamente a lo estipulado en las Leyes respectivas de la materia ambiental a aplicar; de ahí, que en todo momento al llevarse a cabo la referida visita de inspección en donde se levantó el acta de inspección No. 065/16 EST F; la misma se desarrolló en cumplimiento a las garantías de Legalidad, audiencia y Seguridad Jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales: sirve de apoyo a lo aquí planteado los siguientes criterios jurisprudenciales por analogía:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o representante legal por lo que si al representante los inspectores para el desahogo de la diligencia no está presente aquél, puede llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio". (403)

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria. Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 607/82.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría Lic. María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 198, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretaria: Aurea López Castillo.

VISITAS ADMINISTRATIVAS SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR.- INTERÉS PÚBLICO DIRECTO.- Tratándose de visitas administrativas tendientes a controlar precios o a controlar contaminación ambiental o alguna cosa semejante, o que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, no es menester que las visitas se entiendan directamente con el representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que solo va de por medio, en la visita un interés directo de las autoridades (que solo indirectamente puede traducirse al interés de un grupo o clase social). A más de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta total mente ajeno a la negociación etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado"

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito PRECEDENTE;

AMPARO DIRECTO.- 21/78.- Los Vascos, S.A. de abril de 1978. unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo es de llamar la atención que el hoy compareciente; venga en su escrito citando en su defensa diversas argucias; siendo que el artículo 36 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo numeral que establece los requisitos para llevar a cabo las Notificaciones Personales; ya que en tal artículo no se menciona lo relacionado con la **ORDEN DE INSPECCIÓN**; pues el citado artículo inicia de esta manera: **"LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARÁN EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO O EN EL ÚLTIMO**

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), Medidas Correctivas: 3

HOJA 7 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

000084

DOMICILIO QUE LA PERSONA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR HAYA SEÑALADO ANTE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE."

O sea de lo ya citado se desprende que el hecho en controversia no opera como una notificación personal como así se quiere dar a entender por el hoy compareciente; pues los requisitos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo claramente establecen que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio que se haya señalado ante los órganos administrativos; situación que no es el caso que nos atañe ya que al momento de elaborar la orden de Inspección y acta de Inspección el domicilio inspeccionado no se había señalado en esta Autoridad puesto que aún no se iniciaba el procedimiento administrativo a la parte infractora. En atención al presente agravio cabe robustecer y de precisar por parte esta autoridad que el mismo resulta a todas luces improcedente, lo anterior en virtud de que como se ha venido manejando en la presente contestación, las facultades de inspección y vigilancia de esta autoridad, derivan de ministerio de ley, es decir se encuentran contempladas en diversos ordenamientos jurídicos de orden público e interés social, cuya finalidad primordial es la de proteger y preservar el medio ambiente en nuestro país, luego entonces, se hace hincapié en que la realización de las visitas de inspección, persiguen un objeto netamente distinto al de cualquier notificación personal que deba realizarse dentro de diverso procedimiento administrativo, las cuales conllevan a enterar al particular de la existencia fehaciente de determinado acto de autoridad emitido mediante acuerdo o resolución sobre el caso específico, mientras que la Visita de Inspección impugnada e el presente, tiene como objeto la de verificar que las actividades de aprovechamiento de recursos naturales se realicen con estricto apego al marco jurídico vigente, a fin de regular, y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo, y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable; citándose como instrumentos jurídicos aplicables al caso la Constitución Política Federal vigente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de la materia y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás marco jurídico que resulte aplicable a los aprovechamientos de recursos naturales, en este caso recursos forestales, cuyo interés en su cuidado y preservación son cuestiones prioritarias para la federación; por todo lo anterior es innegable que los citados preceptos legales citados con anterioridad al ser de orden público e interés social, prevalecen sobre el interés de los particulares que realicen dichas actividades; conforme a lo preceptuado por los artículos 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicada supletoriamente a los procedimientos en materia ambiental, a efectos de ser efectivas deben de revestir un carácter sorpresivo, con el fin de lograr en su caso una apreciación espontánea de las actividades que se estén llevando a cabo o que se hayan realizado en el predio o lugar inspeccionado, siendo prácticamente imposible para esta autoridad el de precisar con anterioridad a la emisión de la orden de Inspección hoy controvertida, cual o cuales personas son las que están llevando a cabo dichos aprovechamientos, situación que derivara de las circunstancias y hechos que se asientan al momento de realizarse la multicitada inspección y se levante el acta correspondiente, en la que se asentara quien o quienes son los presuntos responsables de las conductas que ahí se asienten, de ahí que el hecho de que la Orden de Inspección impugnada, haya sido dirigida a la persona moral que legalmente ostenta la propiedad y posesión de los terrenos donde presuntamente se realizaron las actividades de aprovechamiento, huelga decir ilícitas, por no realizarse las mismas al amparo de autorización o permiso oficial vigente, es completamente válido, ya que será de dicha actuación de donde se desprenderán los presuntos responsables de las aprovechamientos o actividades que ahí se detecten, a fin de que posteriormente les sea fincado procedimiento administrativo por esta autoridad tendiente a verificar la legalidad de los mismos, y en su caso como en el presente se sancione a los infractores que no hayan acreditado contar con los permisos necesarios para la realización de tal actividad.

Para robustecer lo anterior se transcribe textualmente la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 175,711
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Epoca
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Febrero de 2006

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 8 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

4836

000085

Tesis: 2a./J. 8/2006
Página: 817

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Por lo anterior, no deben de considerarse como válidas todas las apreciaciones y argumentos vertidos en la presente por el hoy compareciente.

3).- En este inciso la parte promovente viene argumentando que la verificación o inspección que inicia el presente asunto, la orden de inspección extraordinaria y el oficio de comisión ya comentado; no se encuentran ajustados a derecho.

Por lo que esta Autoridad establece lo siguiente:

Que la orden de Inspección Extraordinaria No. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0065-16 de fecha 9 de septiembre del año 2016; fue misma que cumple con los requisitos establecidos, ya que esta se encuentra debidamente expedida por la autoridad competente del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que al momento de llevarse a cabo la diligencia se encontraba vigente; asimismo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo tercero establece lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 9 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000086

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)

Fracción derogada DOF 24-12-1996

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

Fracción derogada DOF 24-12-1996

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Y respecto al Acta de Inspección No. 065 EST F, esta fue levantada conforme lo establece la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 67 que estipula lo siguiente:

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

I.-Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Cabe resaltar que en el acta de inspección en comento en las fojas 1 de 5; se asentó que los inspectores actuantes se identificaron y exhiben los Inspeccionados las credenciales número SON-023 del [REDACTED] exhibiendo a la vez la multicitada Orden de Inspección Extraordinaria y el Oficio de Comisión no. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0752-16, por consiguiente el mismo visitado se cercioró de que las fotografías y nombres de las credenciales coincidieran con los funcionarios públicos que lo visitaban firmando de enterado al margen derecho de la citada página 1.

De lo anterior se desprende y se acredita fehacientemente por parte de esta Autoridad que ningún momento se le debe de entregar la credencial del Inspector al inspeccionado sino no solo de la orden de Inspección, como lo previenen los artículo anteriormente trascritos, ante tales circunstancias resulta evidente que en ningún momento se le violentó su derecho de defensa pues en la mencionada Acta la parte inspeccionada manifestó lo que a sus intereses correspondió en ese momento sin mencionar algo irregular respecto de la actuación de los inspectores en cuestión.

4).- En relación a todas las manifestaciones que viene haciendo el compareciente en este inciso en las que niega lisa y llanamente diversas actuaciones realizadas por esta Dependencia y personal de la misma; esta Autoridad argumenta en su descargo lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000087

i).- Como ya se mencionó es de insistir por parte de esta Autoridad que en el acta de inspección en comento en las fojas 1 de 5; se asentó que los Inspectores actuantes se identificaron y exhiben los Inspeccionados las credenciales número SON-023 del [REDACTED]; documentos que son los idóneos para la identificación de los Inspectores actuantes, misma página 1 de 5 en la cual el visitado [REDACTED] en su carácter de GERENTE DE PROYECTOS, plasmó su firma en el margen derecho de tal página a manera de enterado por consiguiente el mismo visitado se cercioró de que las fotografías y nombres de las credenciales coincidieran con los funcionarios públicos que lo visitaban.

En cuanto a lo referente al Representante Legal cabe mencionar que no es necesario que las visitas de Inspección o verificaciones sean atendidas por tal persona; como así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial por analogía:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o representante legal por lo que si al representante los inspectores para el desahogo de la diligencia no está presente aquél, puede llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio". (403)

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria. Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 607/82.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria Lic. María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 198, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretaria: Aurea López Castillo.

VISITAS ADMINISTRATIVAS SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR.- INTERÉS PUBLICO DIRECTO.- Tratándose de visitas administrativas tendientes a controlar precios o a controlar contaminación ambiental o alguna cosa semejante, o que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, no es menester que las visitas se entiendan directamente con el representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que solo va de por medio, en la visita un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente puede traducirse al interés de un grupo o clase social). A más de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta total mente ajeno a la negociación etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado"

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito PRECEDENTE;
AMPARO DIRECTO.- 2178.- Los Vascos, S.A. de abril de 1978. unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco.siguiente jurisprudencia:

ii).- Para rebatir lo mencionado por la parte compareciente, esta Autoridad establece lo siguiente :
Que al visitado [REDACTED], en todo momento de la mencionada diligencia de Inspección No. 065/16 EST F, los Inspectores actuantes le otorgaron el uso de la voz como así se desprende de la citada acta con lo cual se acredita fehacientemente tal hecho; aunado a que en la misma siempre se cumplió con la normatividad vigente.

Tanto se llevó apegada a derecho tal Inspección que al momento de que al visitado se le concedió el uso de la palabra en la página 4 de 5 este al escribir sus manifestaciones no se inconformó de ninguna forma respecto de la conducta de los Inspectores que intervinieron en tal diligencia.

Misma actuación en la cual el visitado exhibió el Oficio No. DS-SG-UGA-IA-344-08 de fecha 6 de Mayo del año 2008 expedido por la

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN). Medidas Correctivas: 3

HOJA 11 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000088

Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en tal diligencia se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta en cuestión o podrá hacer uso de ese derecho por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Párrafo reformado DOF 13-12-1996 Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. Párrafo reformado DOF 13-12-1996 A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado..."

Registro No. 175711

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Febrero de 2006

Página: 817

Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Génao David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19417

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 193/2005-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL OCTAVO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 12 DE 33

BVLD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000007

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1241;

iii).- En el presente subinciso el compareciente viene alegando que niega lisa y llanamente, que el resultado de la verificación se hiciera constar en un acta circunstanciada y se hubiere entregado una copia al visitado.

Lo cual es falso de toda falsedad ya que el [redacted]; tanto firmó de Recibido la Orden de Inspección Extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0065-16; como al finalizar el Acta de Inspección en su página 5 de 5; como así consta en autos del presente expediente administrativo.

iv).- Respecto a las diversas manifestaciones que el hoy compareciente viene realizando en subinciso que nos ocupa; esta Autoridad en su descargo establece lo siguiente:

Que el objeto de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0065-16, fue el de verificar que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección.

De tal orden de inspección que los Inspectores actuantes verificarán que la actividad en este caso de cambio de uso de suelo se encuentre apegada a la normatividad ambiental correspondiente; por lo que al levantar el Acta de Inspección 065/16 EST F, se podrían asentar hechos que no arrojaran una omisión o irregularidad que contravenga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; asentándose en la página 3 de 5 de la multicitada Acta de Inspección que al momento del desarrollo de la visita el Inspeccionado no exhibió la autorización en materia de Uso de Cambio de Uso de suelo Forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; razón por la cual se instauró a la empresa [redacted]; el presente procedimiento administrativo.

No hay que olvidar que esta Autoridad fue creada para proteger y preservar el medio ambiente lo anterior en virtud de que las facultades de inspección y vigilancia de esta autoridad, derivan de ministerio de ley, es decir se encuentran contempladas en diversos ordenamientos jurídicos de orden público e interés social, cuya finalidad primordial es la de proteger y preservar el medio ambiente en nuestro país; por lo que esta Autoridad en su descargo expone que las actuaciones realizadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; no se deben de considerar ilegales sino válidas; considerándose de antemano como infundado el agravio que pretende hacer valer la parte actora. Fundamentando esto en el siguiente artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa. Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo. Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas. La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

...
VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), Medidas Correctivas: 3

HOJA 13 DE 33



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000090

naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

...
XIII. Investigar y en su caso realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Procuraduría;

Aunado a lo anterior:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, resolución que corresponda.(317)

Revisión No.410/82.-Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No.952/83.-Resuelta en sesión de 12 de Junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No.1711/86.-Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF.Año IX, No.95, Noviembre de 1987, p.498.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)
Revisión No.124/84.-Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic.Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No.12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.-Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF.Año VII, No.69, septiembre de 1985, p.251.

v).- En este subinciso el compareciente viene alegando lo siguiente:

"Se niega lisa y llanamente que la supuesta verificación o inspección del 9 de Septiembre del 2016 se haya realizado conforme a lo siguiente:

... contenga nombre, denominación o razón social del visitado".

Visto lo anterior esta Autoridad lo refuta ya que en tal diligencia los Inspectores actuantes sí inscribieron en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, el nombre o denominación o razón social de visitado siendo este el de la empresa [REDACTED] como así se puede corroborar en la página 1 de 5 de la citada acta, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo;

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

I.-Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 14 DE 33



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

000091

vi).- También el compareciente manifiesta que en la multicitada Acta de Inspección no se asentó la hora, día mes y año en que se inicia y concluye la diligencia.

Por lo que esta Autoridad en contestación a lo anterior manifiesta que en tal diligencia los Inspectores actuantes sí inscribieron en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, la hora, día mes y año en que se inicia y concluye la diligencia; como así se puede acreditar fehacientemente en las páginas 1 de 5 y 5 de 5 de tal acta.

vii).- Asimismo el hoy compareciente manifiesta que en la multicitada Acta de Inspección no se indicó la calle, Número y población o colonia en donde se encuentra ubicado el lugar en que se practica la visita.

Por lo que esta Autoridad en contestación a lo anterior manifiesta que en tal diligencia los Inspectores actuantes sí inscribieron en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F, establecieron los datos que viene negando; como así se puede acreditar fehacientemente en las páginas 1 de 5 en donde se asentó que era un terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado de la empresa [REDACTED]; ubicado en el Municipio o Población de Hermosillo, Sonora.

Cabe aclarar que por las características del Proyecto en cuestión siendo aún un terreno forestal es ilógico que existan calles y domicilios con número.

viii).- En este subinciso el compareciente manifiesta que en la multicitada Acta de Inspección no se asentó el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia.

Por lo que esta Autoridad en contestación a lo anterior acredita fehacientemente que en tal actuación los Inspectores de referencia sí inscribieron en tal Acta de Inspección No. 065/16 EST F, los datos referentes al oficio de comisión en cuestión como así consta en la página 1 de 5 en el apartado IDENTIFICACIÓN DEL VISITADO.

ix).- En el presente subinciso, el promovente argumenta : "Se niega lisa y llanamente que la supuesta

verificación o inspección del 9 de Septiembre del 2016 se haya realizado conforme a lo siguiente:

... contenga datos generales de la persona con quien se atendió la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique, de igual forma el cargo de dicha persona."

En contestación a tal afirmación esta Autoridad en su descargo manifiesta que tales datos también obran en la página 1 de 5 en el apartado IDENTIFICACIÓN DEL VISITADO.

Ya que los Inspectores actuantes asentaron lo siguiente : " Acto seguido se solicitó la presencia del (Gerente de Proyectos) del terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal) entendiéndose la diligencia con el (la) C. Alvaro Alanis Aranda, quien en relación con el (terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal) que se inspecciona dice tener el carácter de Gerente de Proyectos,

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 15 DE 33



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000092

identificándose con Credencial de Elector No. 0958058314596 de fecha año de registro 1995(01)..."

x).- En este subinciso se alega por parte del compareciente lo siguiente:

"Se niega lisa y llanamente que la supuesta verificación o inspección del 9 de Septiembre del 2016 se haya realizado conforme a lo siguiente:

... datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección."

En relación al anterior alegato esta Autoridad establece que su actuación se fundamenta en el siguiente artículo del reglamento del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa. Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo. Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas. La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

...
VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

...
XIII. Investigar y en su caso realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Procuraduría;

De tales facultades emanó la multicitada Orden de Inspección misma que fue emitida debidamente fundamentada y motivada explicando pormenorizadamente el objeto de tal actuación:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18



000093



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación de Recursos Naturales

ORDEN DE INSPECCIÓN FORESTAL EXTRAORDINARIA
OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0714-18

Fecha de Emisión: 09 de Septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Procuraduría Sonora
Reserva: 1981-33-9
Período de Reserva: 3 años
Fuente: Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 15 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
Ampliación: parágrafo de Reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
Cualquier Señala Radicación:
Fecha de actualización:
Atribución cargo del Servidor Público:

[Redacted header information]

El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4º, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1º, 2º fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones II, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6º, 26, 37 BIS, 82, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 12 fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 16º fracciones I, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXVIII, 51, 55, 58, 60, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 77, 79, 97, 98, 99, 104, 106, 108, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 139 fracción IV, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Quiénes por seguridad jurídica del visitado, se identifican en el acta de visita con credenciales número: SON-007 y SON-023, expedidas respectivamente el 01 de enero de 2016, con vigencia del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de 2012. Quiénes podrán actuar indistintamente en forma conjunta o por separado.

La visita tendrá por objeto verificar que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, cuente con las autorizaciones que se requieran en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracción III, 62, 73, 97 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3, 93, 94, 95, 97, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas.

Lic. Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º piso, Villa Satélite, Hermosillo, Sonora, C.P. 83200. Teléfono: 217 54 53 y 217 54 54. Correo electrónico: profepa@profepa.gob.mx. www.profepa.gob.mx

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN). Medidas Correctivas: 3

HOJA 17 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURIDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

000094



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Sonora
 Subdelegación de Recursos Naturales

000002

SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS
 NATURALES

ORDEN DE INSPECCIÓN FORESTAL EXTRAORDINARIA
 OFICIO NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0056-16

No omito señalarle que de conformidad con los Artículos 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 170 fracciones I y II y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el (los) Inspector(es) comisionado(s) podrá(n) imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos, en caso de que durante la inspección exista riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales o bien cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa.

El (los) Inspector(es) actuantes levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado su derecho de nombrar a dos testigos de asistencia, así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, formular observaciones al cierre de ésta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como lo prevé en sus Artículos 6º y 160 párrafo tercero.

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente Edificio Negoplaza B, segundo piso Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora, Teléfonos (662) 2-17-54-53, 2-17-54-54 y 2-17-54-59.

Por último de conformidad con el Artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le entrega al visitado copia con firma autógrafa de la presente Orden de Inspección.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 EL DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA

LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE

~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXX~~



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

0000095

Por todas las argumentaciones vertidas en la presente es que se ratifica la validez de la multicitada verificación o inspección; ya que la misma se llevó a cabo con todos los requisitos que establece la normatividad ambiental vigente y por consiguiente apegada a derecho.

5).- En el presente inciso la parte compareciente viene argumentando que la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/065-16, carece de varios requisitos y que por ello no se encuentra apegada a derecho.

Por lo que esta Autoridad para refutar lo anterior manifiesta que la multicitada Orden de inspección Extraordinaria sí se encuentra ajustada a Derecho y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo tercero establece lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI.- (Se deroga)
Fracción derogada DOF 24-12-1996
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.- (Se deroga)
Fracción derogada DOF 24-12-1996
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 19 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18



000076

Y la Multicitada Orden establece lo que sigue:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación de Recursos Naturales

ORDEN DE INSPECCIÓN FORESTAL EXTRAORDINARIA
OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0665-18

Table with 2 columns: Item and Description. Includes items like 'Fecha de expedición', 'Unidad administrativa', 'Punto de Reserva', etc.

[Redacted area]

Heróles, Sonora a 08 de Septiembre de 2016

El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4º, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada como lo prevén los Artículos 1º, 2º fracción I, 16, 17, 25 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones II, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6º, 28, 37 BIS, 82, 83, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 188, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 12 fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 16º fracciones I, XVII, XVIII, XXI, XXIII y XXVIII, 51, 55, 58, 60, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 77, 79, 97, 98, 99, 104, 108, 108, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 133 fracción IV, 155, 180, 181, 182, 183, 187 y 188 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 3, 15, 16, 17, 24, 27, 30, 37, 53, 54, 55, 56, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 108, 110, 114, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 126, 130, 133, 148, 149, 160, 161, 175 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1º, 2º fracción XXX inciso a), 3º, 19 fracción XXIII, 4º, 42 43 fracción VIII, 45 fracciones I, II, IV, X, XI y XLIX, 46 fracción XIX, 47 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XXXI, XXXII y XLIX, y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Artículos PRIMERO inciso b), d), y e), numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013; Considerando que la legislación en materia de vigilancia de la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales, y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales así como es necesario garantizar la permanencia de los áreas mencionados, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica y de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento con la conservación de las mismas, de hacer saber que se le practicará VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA conforme a lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo toda vez que las actividades forestales se pueden realizar indistintamente durante el día o la noche y en cualquier día de la semana (de domingo a sábado), esto con la finalidad de cumplir con el objeto al que se refiere la presente orden habilitándose las 24 horas de los diez días naturales siguientes, incluyendo el día de su emisión, para cuyo efecto se ha(n) comisionado a(los) C(C).

Quisiera por seguridad jurídica del visitado, se identifiquen en el acta de visita con cédulas de número: SON-007 y SON-023, expedidas respectivamente el 01 de enero de 2016, con vigencia del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por el Lic. Jorge Carlos Flores Méndez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de La Federación el veintiséis de noviembre de 2012. Quisiera podrá actuar indistintamente en forma conjunta o por separado.

La visita tendrá por objeto verificar que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, cuente con las autorizaciones que se requieren en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracción III, 82, 73, 97 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3, 93, 94, 95, 97, 104, 110, 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas.

Lea el texto de esta orden y sus anexos en el sitio de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, C.P. 06706, Heróles, Sonora. Teléfono: 01 614 215 54 54 y en el sitio de Internet de la PROFEPA, C.P. 06706, Heróles, Sonora. Teléfono: 01 614 215 54 54 y en el sitio de Internet de la PROFEPA, C.P. 06706, Heróles, Sonora. Teléfono: 01 614 215 54 54. www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Sonora
 Subdelegación de Recursos Naturales

000002

000097

SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS
 NATURALES

ORDEN DE INSPECCIÓN FORESTAL EXTRAORDINARIA
 OFICIO NO. PFFA/32.3/2C.27.2/0065-16

No omito señalarle que de conformidad con los Artículos 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 170 fracciones I y II y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el/los inspector(es) comisionado(s) podrán imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad que se refieren en el/los artículos citados, en caso de que durante la inspección exista riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales o bien cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del dominio como sanción administrativa.

El/los inspector(es) actuante(s) levantarán el Acta de Inspección correspondiente, atendiendo previamente a lo especificado en el Artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con relación a su plena identificación como inspectores habilitados para la realización de la inspección y haciendo del conocimiento del visitado, su derecho de nombrar a dos asistentes de asistencia; así también haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra, formular observaciones al dictamen de esta y que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de aplicación sujeta a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como lo prevé el/los Artículos 9º y 100 párrafo tercero.

En cumplimiento del Decimoctavo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la libertad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuada transmisión y evitar cualquier pérdida de datos y derechos del afectado, el cual está registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo cumplimiento de la confidencialidad de los datos recibidos, además de que las transmisiones previstas en la Ley, y en atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente Edificio Negocios B, segundo piso Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora, Teléfonos (662) 2-17-54-53; 2-17-54-54 y 2-17-54-55.

Por último de conformidad con el Artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le entrega al visitado copia con firma autógrafa de la presente Orden de Inspección.

ATENTAMENTE
 SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
 EL DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA

LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE



Bldv. Luis Donaldo Colosio esq. Circuito Interior Poniente, Negocios B, Segundo Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora, Teléfonos (662) 2-17-54-53, 2-17-54-54, 2-17-54-55 y 01800.2150431.

Visto lo anterior se acredita fehacientemente que la orden de Inspección Extraordinaria No. PFFA/32.3/2C.27.2/0065-16, cumple con los requisitos establecidos, ya que esta se encuentra debidamente expedida por la autoridad competente del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que al momento de llevarse a cabo la diligencia se encontraba vigente.

6).- En el presente inciso la parte compareciente viene realizando diversas aseveraciones respecto del Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0752-16; las cuales se refieren a que el mismo presenta algunas omisiones.

Por lo que esta Autoridad para contravenir tales argumentaciones manifiesta lo siguiente:

Cabe resaltar que en el acta de inspección en comento en las fojas 1 de 5; se asentó que los Inspectores actuantes se identificaron y exhiben los Inspeccionados las credenciales número [REDACTED]; exhibiendo a la vez la multicitada Orden de Inspección Extraordinaria y el Oficio de

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3 HOJA 21 DE 33

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
 www.profepa.gob.mx





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000098

Comisión no. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0752-16, por consiguiente el mismo visitado se cercioró de que las fotografías y nombres de las credenciales coincidieran con los funcionarios públicos que lo visitaban firmando de enterado al margen derecho de la citada página 1. Cabe señalar que al momento de la multireferida Acta de Inspección el visitado no menciona algún aspecto negativo de tal diligencia al momento que se le otorga el uso de la voz.

Y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa. Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo. Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas. La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

Asimismo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo sesenta y siete establece lo siguiente:

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I.-Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

De lo anterior se desprende que el Oficio de Comisión en cuestión se encuentra apegado a Derecho.

7).- En el presente inciso el [REDACTED], viene manifestando que niega lisa y llanamente que la supuesta verificación o inspección, se haya practicado en el proyecto denominado [REDACTED].



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000099

Por lo que esta Autoridad argumenta que tal aseveración es falsa de toda falsedad; ya que al momento de la multicitada visita de inspección el visitado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; manifestó a los Inspectores actuantes que tal desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año y que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; apreciándose de tales manifestaciones que el inspeccionado no expresa inconformidad alguna hacia los inspectores respecto de la ubicación del Proyecto en cuestión.

Por lo que lo manifestado por el hoy compareciente resulta incongruente de una manera significativa al negar que la actuación se haya practicado en tal sitio, habiendo sido el propio [REDACTED], el que atendió la multireferida diligencia misma persona que de haber sido cierto lo que expresa el [REDACTED], en la misma actuación hubiera establecido estando en su propio derecho, que tal proyecto denominado [REDACTED], no correspondía al de la Orden de Inspección Extraordinaria de referencia ni al lugar en el cual se encontraban constituidos físicamente en el momento del levantamiento del acta de inspección No. 065/16 EST F.

Se sustenta lo anterior en la siguiente Jurisprudencia:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

8).- En este inciso el [REDACTED]; viene negando lisa y llanamente que el lugar en el que supuestamente se llevó a cabo la supuesta verificación o inspección, se localice bajo las coordenadas geográficas Latitud Norte 29° 10' 44.1" y Longitud Oeste 111° 00' 54.8".

Misma aseveración que es totalmente falsa ya que tales coordenadas fueron plasmadas por los Inspectores actuantes en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F; estando presente el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; y quien no se inconformó por tales coordenadas al momento de que se proporcionó el uso de la voz en la página 4 de 5 de dicha acta; por lo que se les otorga validez plena a las mismas, conforme la siguiente jurisprudencia.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

9).- En el presente inciso el [REDACTED]; viene manifestando lo siguiente:

"Se niega lisa y llanamente que el objeto de la supuesta verificación o inspección del 9 de septiembre 2016 haya sido de verificar que las supuestas actividades de supuesto cambio de uso de suelo en supuestos terrenos forestales y/o supuestamente preferentes forestales con o sin aprovechamientos de recursos forestales."



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

000100

Lo anterior es falso de toda falsedad ya que el objeto de tal actuación se encuentra acreditado en la orden de Inspección Forestal Extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.3/2C.27.2/0065-16; mismo que se concretó en el contenido del Acta de Inspección No. 065/16 EST F; la cual arrojó la irregularidad materia del presente procedimiento administrativo.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo tercero establece lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Por lo que dicha actuación se encuentra apegada a Derecho.

10).- En este inciso el [REDACTED], manifiesta lo siguiente:

"Se niega lisa y llanamente que en la supuesta construcción para el supuesto desarrollo habitacional se haya realizado la supuesta remoción total de vegetación nativa, como indebidamente se señala en el acuerdo emplazamiento..."

Lo anterior es falso de toda falsedad ya que en tal diligencia se asentó que el propio [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] manifestó a los inspectores actuantes lo siguiente:

"...y que a decir del visitado este desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año..."

"En la misma diligencia el visitado expresó que no cuenta con autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo forestal para las actividades a desarrollar expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"

A lo anterior se le otorga validez, conforme la siguiente Jurisprudencia:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior se le otorga validez a lo expresado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ya que por el tipo de encargo sería incongruente que no tuviera conocimiento de las actividades que se desarrollaron al iniciar tal proyecto. Por lo que lo manifestado por el compareciente no es contundente para desvirtuar lo asentado en el acta de inspección en comento.

Y para robustecer lo ya descrito, se cita textualmente la siguiente Jurisprudencia:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No.124/84.-Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic.Ma. de Jesús Herrera Martínez.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000101

11).- En el presente inciso el compareciente manifiesta lo siguiente:

"Se niega lisa y llanamente que la persona que supuestamente atendió la supuesta verificación o inspección del 9 de septiembre 2016 haya supuestamente manifestado que el supuesto desmonte se haya supuestamente realizado supuestamente 1 año atrás."

Como ya se mencionó por parte de esta Autoridad al otorgársele validez plena a la diligencia en cuestión también ocurre lo mismo con lo que el propio [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; expresado a los Inspectores Actuantes durante la visita de Inspección No. 065/16 EST F.

Y para otorgarle sostener lo anterior se citan textualmente las siguientes Jurisprudencias:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No.124/84.-Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic.Ma. de Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

12).- En este inciso el [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la empresa [REDACTED], viene manifestando lo siguiente:

"Se niega lisa y llanamente que en el lugar en el que supuestamente se practicó la supuesta verificación o inspección del 9 de septiembre 2016 se encuentren supuestos trabajos avanzados correspondientes a plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto , nivelación , relleno , aplanado de terreno e impregnación de asfalto y, que supuestamente se haya encontrado una bodega con materiales de construcción".

Estas aseveraciones se tienen por no ciertas ya que de la propia acta de Inspección ya mencionada se desprende que el propio [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], sin ser coaccionado por los Inspectores actuantes manifestó de una manera normal y relajada que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; y también personal contratado para la realizar las actividades de nivelación , relleno, aplanado de terreno e impregnación de asfalto , además de que se encontró una bodega con materiales de construcción ; y como ya se ha mencionado es incongruente el Apoderado legal de tal inmobiliaria empresa haga tales manifestaciones con las que demerita el empleo del Gerente de Proyectos, queriendo hacer notar al parecer esta última no tiene conocimiento del desarrollo del Proyecto inmobiliario en cuestión.

Y para otorgarle sostener lo anterior se citan textualmente las siguientes Jurisprudencias:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000102

Revisión No.124/84.-Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic.Ma. de Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

13).- En el presente inciso el hoy compareciente continúa manifestando lo siguiente:
"Se niega lisa y llanamente que se hayan actualizado los supuestos legales que hicieran supuestamente necesaria la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo supuestamente forestal para las actividades correspondientes a la etapa 2 en cuestión."

En cuanto a lo anterior cabe establecer por parte de esta Autoridad que la infracción de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales; cómo así asentaron los Inspectores actuantes en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F; ya que en la misma se pudo constatar que la vegetación testigo aledaña es mezquite, palo verde palo fierro choya, cibiri, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel.

Respecto a lo anterior la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente:

CAPITULO II. De la Terminología empleada en esta Ley

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

ARTÍCULO 163: Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; ..."

Con lo anteriormente descrito y fundamentado se acredita fehacientemente y se actualiza la irregularidad ambiental encontrada al momento de multicitada visita de inspección; por lo que con todos los elementos ya descritos se le otorga valor pleno a la actuación realizada por los Inspectores adscritos a esta Delegación.

III.- En relación a todas las manifestaciones que el [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la empresa [REDACTED]; viene realizando con las que pretende combatir lo asentado en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F; es de resaltar que con las mismas no desvirtúa lo asentado en el acta de inspección en cuestión ya que al momento de tal diligencia el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; exhibió el Oficio No. DS-SG-UGA-IA -344-08 de fecha 6 de Mayo del año 2008 emitido por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en que consta el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a favor de [REDACTED]; en el cual se establece en su CONSIDERANDO XIII "... que la empresa **RUBA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. deberá presentar a esta Secretaría, el estudio técnico justificativo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales "de acuerdo a lo que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a través del cual se establecerán las acciones compensatorias por el impacto del cambio de uso de suelo forestal del sitio."**

Y en el TÉRMINO DÉCIMO PRIMERO, de tal Resolutivo se hizo constar lo siguiente: "...La empresa [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

C.V. no debe dar inicio a las actividades de remoción de vegetación forestal hasta contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales que establece el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable emitido por esta Secretaría."

Por lo de lo anterior se desprende que la empresa en cuestión desde el año 2008, ya se encontraba enterada que era menester obtener la Autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Situación que convalida la parte interesada ya que en autos obra el escrito de fecha 24 de Agosto del año 2016, en el cual el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de RUBA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.; solicita a la Delegación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo siguiente (se cita textualmente): "Por medio de la presente, de la manera más atenta y en referencia al desarrollo habitacional [REDACTED] solicitamos a ésta Delegación a su digno cargo, una copia del oficio No. DFS/SGPA/US/0816/08 referente al CAMBIO DE USO [REDACTED], el cual fue tramitado ante la [REDACTED] NATURALES, dicho fraccionamiento es propiedad de la empresa [REDACTED] y se encuentra ubicado en la esquina que forman el [REDACTED] ardo, al norte de los fraccionamientos [REDACTED] [REDACTED]." Mismo escrito que fue recibido en la Delegación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 24 de Agosto del año 2016 aspecto que también consta y en la Boleta de Constancia de Recepción No. 26DEV-01185/1608.

Por lo que es de razonar que existía un trámite relacionado con la Autorización en materia de Uso de Suelo Forestal.

Asimismo al momento de comparecer ante esta Autoridad en fecha 26 de Julio del año 2018, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Legal de [REDACTED], viene exhibiendo escrito presentado ante la Delegación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 26 de Julio del año 2018, en el cual manifiesta lo siguiente: " Que por medio del presente escrito se ocurre a presentar la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo conforme al formato FF-SEMARNAT-030 respecto de la etapa II del Fraccionamiento Natura."

Asimismo, con tales manifestaciones viene realizando confesión expresa conforme el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la presente materia.

Ya que tácitamente el compareciente viene aceptando que no cuenta con la respectiva Autorización de cambio de uso de suelo robusteciendo de esta manera la irregularidad en estudio.

Luego entonces Cabe señalar nuevamente que en el escrito de comparecencia de fecha 31 de Julio del año 2018 y recibido en esta delegación el día 1° de Septiembre del año 2018, [REDACTED]; hace diversas manifestaciones encaminadas a desestimar las actuaciones realizadas conforme a derecho por parte de esta Autoridad; mismas aseveraciones con las que se viene contradiciendo, ya que con la documentación exhibida acredita fehacientemente que no cuenta con la multitudada Autorización, ya que como ya se mencionó exhibe escrito presentado ante la Delegación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 26 de Julio del año 2018, solicitando la Autorización de cambio de Uso de Suelo, que se requiere en la realización de las actividades que la empresa en cuestión desarrolla .

Por lo que con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección No. 065/16 EST F.

Por todo lo anterior, y en virtud del análisis de todas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, esta Autoridad

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)), Medidas Correctivas: 3

HOJA 27 DE 33



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000103

determina que la actividad de cambio de uso de suelo de terrenos forestales que se realizó en el predio inspeccionado, requiere por su naturaleza una autorización en materia forestal, tal y como se señala en el citado Oficio No. DS-SG-UGA-IA -344-08 de fecha 6 de Mayo del año 2008 emitido por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Y en el TÉRMINO DÉCIMO PRIMERO, de tal Resolutivo se hizo constar lo siguiente: [REDACTED]
no debe dar inicio a las actividades de remoción de vegetación forestal hasta contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales que establece el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable emitido por esta Secretaría.”

Con lo cual se concluye que se requiere autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales correspondiente; por lo que la irregularidad en estudio se subsana más no se desvirtúa; ya que la empresa [REDACTED] estaba y está obligado a que previo al inicio de cualquier obra y/o actividad que requiera llevarse a cabo al amparo de una autorización, ésta deberá ser tramitada previo al inicio de las actividades de que se traten y, en el caso concreto, para la realización de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debió haber tramitado y obtenido la autorización para la ejecución del cambio de uso de suelo en el total de la superficie afectada, esto con la finalidad de establecer las condiciones para la minimización y mitigación de impactos adversos al ambiente. Por lo tanto, la empresa [REDACTED] efectuó cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar previamente con la autorización en materia forestal expedida por la autoridad competente a efecto de que dicha actividad se desarrolle sin comprometer el entorno ecológico y el medio ambiente y al no cumplirse con esta obligación, implica que el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a los programas de control del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, situación que previó el legislador al crear tal disposición, por todo lo antes expuesto fundado y motivado ha quedado debidamente acreditada la irregularidad cometida por la empresa [REDACTED]; y por ende, el incumplimiento a lo establecido a los Artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes citada.

Asimismo en lo que respecta al cumplimiento de la medida de seguridad marcada como inciso 2).- en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0395-18 de Notificación de Emplazamiento y Ordenamiento de Medidas de fecha 2 de Julio del 2018 y notificado el día 11 de Julio del año ya citado; se le hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que la misma no tiene por cumplida ya que al momento de comparecer ante esta Autoridad Ambiental Federal la parte interesada no exhibió, la autorización Oficial para las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).

IV.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:** La gravedad de la infracción a la normatividad ecológica, en que incurrió la empresa [REDACTED]; al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización, en la que afecto vegetación, durante la cual en su ejecución no se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, lo cual se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales y la población en general, ya que la superficie afectada fue de aproximadamente aproximadamente 3 hectáreas, durante la cual se afectaron especies como mezquite, palo verde palo fierro choya, cibirí, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel; tal y como se asentó en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F; por lo que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 164 de la Ley en cita, con multa, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento al momento de cometerse la infracción.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por la empresa [REDACTED]; al haber llevado a cabo un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización forestal correspondiente, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que la empresa [REDACTED]; en todo momento fue omiso al no exhibir en su oportunidad la Autorización correspondiente ya que si bien es cierto que al momento del Acta de Inspección 065/16 EST F, manifestó el visitado a los inspectores actuantes que habían solicitado a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Sonora el oficio en cuestión lo cual acredito exhibiendo el escrito de fecha 24 de Agosto del año 2016 y recibido en tal Dependencia el mismo día; también lo es que con posterioridad a la notificación de emplazamiento y ordenamiento de medias en el presente procedimiento administrativo la hoy parte infractora ingresó en fecha 26 de Julio del año 2018 el trámite ante tal Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se solicita por parte de [REDACTED]; la Autorización para Cambio de Uso de Suelo Forestal, mediante el formato FF-SEMARNAT-030 y documentos adjuntos mismo que obran en autos del presente expediente administrativo ya que la parte interesada los anexo al momento de comparecer e ante esta Autoridad en fecha 26 de Julio del año 2018; de lo que se desprende que no cuenta con la autorización correspondiente para llevar a cabo un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad que fue detectada al momento de la visita de inspección, la cual quedó asentada en el Acta de Inspección No. 065/16 EST F; lo que denota que se actuó con intencionalidad ya que en el citado oficio No. DS-SG-UGA-IA -344-08 de fecha 6 de Mayo del año 2008, se hace saber a la empresa inmobiliaria en cuestión que deberá de contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal; evadiendo su responsabilidad en relación a la obtención de la autorización correspondiente, previo a las actividades detectadas, aunque este aspecto no es excluyente de responsabilidad; por lo que se concluye, que actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto, su conducta es omisiva a las disposiciones que regulan la actividad, mismas que están establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo que se demuestra su intencionalidad, ante el no acatamiento de las mismas.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la empresa [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que aún a sabiendas de que en lugar inspeccionado no se contaba con la autorización forestal correspondiente para llevar a cabo un cambio de uso de suelo en terrenos forestales; ya que al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 065/16 EST F, el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] manifestó a los inspectores actuantes que este "desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año y que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; y también personal contratado para la realizar las actividades de nivelación, relleno, aplanado de terreno e impregnación de asfalto, además de que se encontró una bodega con materiales de construcción; también al momento de la visita de inspección se observaron pequeños montículos de tierra en los cuales se pudo identificar que contenían pasto nativo que decir del visitado son renuevos que nacieron después de las actividades de despalme; asimismo se pudo constatar que la vegetación testigo aledaña es mezquite, palo verde palo fierro choya, cibiri, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel". De lo anterior se desprende que tales actividades las inició antes de la diligencia en cuestión, incumpliendo así con las disposiciones legales que regulan dicha actividad.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa [REDACTED]; y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas; en el acta de Inspección No. 0065/16 EST F; se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000104

requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica de multicitado Proyecto; para los efectos legales que hubiere lugar, omitiendo el Inspeccionado proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; no obstante lo anterior, en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debía de acreditar su situación económica ante esta autoridad; omitiendo proporcionar información alguna al respecto al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo a esgrimir sus defesas y excepciones; en el término que se le otorgara para tales efectos, por lo que tomando en *consideración a lo anterior, y tomando en cuenta* el daño causado al medio ambiente por la actividad realizada, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción económica a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa de la empresa [REDACTED]

F).- LA REINCIDENCIA. De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que la empresa [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."**; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurrió la empresa [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II. Imposición de multa; y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y las cuales debió asumir; conforme lo establecido en el Artículo 6º y 166 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la empresa [REDACTED]; por haber infringido las disposiciones señaladas al inicio del presente considerando, la sanción consistente en una Imposición de multa, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de prácticas, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente; así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: **"La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XXII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley."****

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70,73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa [REDACTED]; que por haber contravenido lo establecido en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que en tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)**, equivalente a 2050 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

VII.- Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede; y vista la irregularidad establecida en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurrió a la empresa [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFAJ/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

[REDACTED] y, conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracciones II y VI, de la citada Ley, que establece lo siguiente: - "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II. Imposición de multa, VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.;" y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y las cuales debió asumir; conforme lo establecido en el Artículo 6º y 166 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en el Municipio de Hermosillo, Sonora; por haber infringido las disposiciones señaladas al inicio del presente considerando, la sanción consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en las coordenadas geográficas [REDACTED] realizar un recorrido por el citado proyecto encontrando que en un polígono ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; de aproximadamente 3 hectáreas se realizó la remoción total de vegetación nativa para efecto de realizar actividades inherentes a la construcción para el desarrollo inmobiliario habitacional por parte de la empresa y que a decir del visitado este desmonte lo realizaron hace aproximadamente un año y que en dicho sitio se encontraron trabajos avanzados que corresponden al levantamiento de plataformas, guarniciones, calles con impregnación de asfalto; y también personal contratado para la realizar las actividades de nivelación, relleno, aplanado de terreno e impregnación de asfalto, además de que se encontró una bodega con materiales de construcción; también al momento de la visita de inspección se observaron pequeños montículos de tierra en los cuales se pudo identificar que contenían pasto nativo que a decir del visitado son renuevos que nacieron después de las actividades de despalme; asimismo se pudo constatar que la vegetación testigo aledaña es mezquite, palo verde palo fierro choya, cibiri, cina, zacate nativo y exótico como es el buffel; toda vez que la empresa [REDACTED]

[REDACTED]; no acreditó haber dado cumplimiento a la medida 2) ordenada en el Oficio No. PFFAJ/32.5/2C.27.2/0395-18 de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas, en lo relativo a: 2).- exhibir ante esta Autoridad Ambiental Federal, la autorización Oficial para las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF); detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 065/16 EST F de fecha 09 de Septiembre del año 2016; para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo...". **La presente sanción persistirá hasta en tanto acredite de manera fehaciente que cuenta con la autorización oficial correspondiente.**

La clausura anterior se sustenta en el hecho de que el inspeccionado realizó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización oficial correspondiente, donde se realizó la remoción total de vegetación nativa para efecto de realizar actividades ya descritas; producto de los trabajos de movimiento de tierra, en virtud de que estudios indican que las razones del deterioro de los terrenos sonorenses son atribuidas a diferentes causas, entre las que destacan: manejo inadecuado de los recursos; sobre pastoreo, fuegos accidentales, sequías prolongadas, desmontes intensivos, y una combinación de estos.

No obstante, cada especie vegetal tiene valor científico, ya que puede ayudar a entender cómo ha evolucionado la vida en el planeta, las especies silvestres también realizan servicios vitales a los ecosistemas, ya que proporcionan alimentos provenientes del suelo, reciclan nutrientes esenciales en la agricultura y ayudan a producir y mantener suelos fértiles. También producen y mantienen oxígeno y otros gases en la atmósfera, moderan el clima de la tierra, ayudan a regular las reservas de agua y acumulan energía solar en forma de energía química en alimentos, madera y combustibles fósiles. Aún más, desintoxican sustancias venenosas, descomponen desechos orgánicos, controlan potenciales plagas de los cultivos y conforman un amplio acervo genético de diversidad biológica, a partir de lo cual nosotros y otras especies podemos valernos (Miller, 1994).

La mayor amenaza para casi todas las especies en estado silvestre es la destrucción, fragmentación y degradación de su hábitat según

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), Medidas Correctivas: 3

HOJA 31 DE 33





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

000105

Miller (1994). Tal disturbio en las comunidades naturales amenaza las especies silvestres al destruir rutas de migración, áreas de reproducción y recursos alimenticios. Evans (1984), señala que la tierra desnuda y arable es la más susceptible a la erosión hídrica y se pueden perder grandes cantidades de suelo con una tormenta o durante una estación lluviosa.

VIII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 135 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED], en su carácter de presunto infractor; se desprende que es de su interés mantener las áreas afectadas para ser utilizadas con posterioridad, tal y como lo afirma mediante comparecencia realizada en fecha 26 de julio de 2018, en atención al oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0395-18 que le fuera notificado en fecha 11 de julio de 2018, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Ordenamiento de Medidas; se le hacen del conocimiento las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo, a fin de regularizar el área afectada y por ende, que proceda el levantamiento de la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, las siguientes:

- a).- Presentar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal o Preferentemente Forestal (CUSTF) por parte de la Delegación Federal de la Semamat, atendiendo que con fecha 26 de julio de 2018, presentó ante dicha Delegación Federal en Sonora, el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) para su evaluación, como compensación al daño ambiental provocado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II inciso a de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual se le otorga un plazo máximo de 90 días hábiles.
- b) Una vez obtenida la autorización para el CUSTF, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Federal, copia certificada de la misma, para lo cual se le otorga un término de 05 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- c) En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, o bien, que dicha dependencia niegue la autorización al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o no cumpla con la compensación ambiental prevista en dicho numeral, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad Ambiental Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley antes citada, se aplica a la empresa [REDACTED]; la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)**, equivalente a 2050 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por las razones expuestas en los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa [REDACTED] (SEGUNDA ETAPA); como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la empresa [REDACTED]; lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

Monto de multa: \$149,732.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), Medidas Correctivas: 3

HOJA 32 DE 33



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/ 0714 -18

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINCIDENTE para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SÉPTIMO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]